



SERETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL: Plato, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).- Le informo al señor juez que la apoderada de la parte demandante del proceso radicado 2020-00061 interpuso recurso de reposicion en subsidio de apelacion contra el auto del 07 de diciembre de 2023, que declaró terminacion del proceso por fallecimiento del demandado.

LA SECRETARIA


MARLYN ZAMBRANO ALTAHONA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL
DE GARANTIAS PLATO - MAGDALENA**

Plato, diez (10) de abril- de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía-

Demandante: BANCO BBVA

Demandado: CARLOS ARTURO GUERRA SOLIS

Radicado: 2020-00061

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 07 de diciembre de 2023, el cual declaró terminación del proceso por fallecimiento del demandado en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Mediante recurso de reposición en subsidio de apelación la Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, manifiesta en su escrito que se le otorgó poder para seguir con el curso del proceso que va en contra de los herederos indeterminados del causante Carlos Arturo Guerra Solis, como se consignó en la reforma de la demanda presentada a este despacho el día 13 de septiembre de 2022, por lo que solicita la recurrente que el despacho reconsidere lo manifestado en el auto del 07 de diciembre de 2023, por cuanto la parte demandante no ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que solicita se reconsidere la decisión tomada y se revoque el auto de fecha 07 de diciembre de 2023, que de no ser de recibo las razones expuestas eleva recurso en subsidio de apelación.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procede a hacer la

siguiente aclaración.

En el despacho cursan dos procesos donde las partes son el Banco BBVA COLOMBIA S.A y el demandado el señor CARLOS ARTURO GUERRA SOLIS Q.E.P.D, el primero radicado 2020-00061 corresponde a un proceso verbal de restitución de bien mueble arrendado y el segundo proceso radicado 2020-00062 corresponde a un proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta la aclaración anterior, observa el despacho que la parte recurrente está confundiendo o mezclando los procesos antes mencionados en su solicitud, si se observa el recurso presentado con fecha 12 de diciembre de 2023 objeto de estudio, en su encabezado tiene la radicación del proceso ejecutivo 2020-00062, pero, el auto que se está recurriendo del 07 de diciembre del 2023, donde el despacho declaró terminado el proceso por fallecimiento del demandado, corresponde al proceso de restitución de bien mueble arrendado radicado 2020-00061.

Por otra parte, la recurrente en su escrito, manifiesta que, le fue otorgado poder para seguir con el curso del proceso en contra de los herederos indeterminados del causante CARLOS GUERRA SOLIS, como se solicitó en la reforma de la demanda presentada el día 13 de septiembre de 2023, admitida por este despacho en auto de fecha 22 de agosto de 2022; el despacho hace la claridad que el proceso en el cual se solicitó la reforma de la demanda es el proceso ejecutivo radicado 2020-00062 y no el proceso 2020-00061 de restitución de bien mueble y que nos ocupa en este caso.

Ahora, el presente recurso va dirigido al auto del 07 de diciembre de 2023, que declaró terminado el proceso por el fallecimiento del demandado.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO Y SU OPORTUNIDAD.

Conforme a los artículos 318 y 319 del C.G.P. señalan cuando procede el recurso de reposición y su oportunidad para interponerlo.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*



ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo [110](#).

Para el caso en concreto, en cuanto al recurso de reposición interpuesto, aunque este sea procedente, puesto que, la demanda mediante memorial del 13 de septiembre de 2021, solicitó terminación del proceso por fallecimiento del demandado, de conformidad con el #7 de la cláusula vigésima cuarta, que establece que el fallecimiento del locatario da por terminado el contrato, y posteriormente mediante memorial la parte actora solicitó aclaración y corrección del memorial de fecha 13 de septiembre de 2023, puesto que, la solicitud no hacía referencia a la terminación del proceso, sin tener en cuenta esta última solicitud el despacho mediante auto del 07 de diciembre declaró terminado el proceso por fallecimiento del demandado.

debe tenerse en cuenta el artículo 318, el cual consagra que, cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto

El auto que declaró terminado el proceso, salió por estado #89 del 07 de diciembre de 2023, por lo que el actor tenía hasta el 10 de diciembre de 2023, para presentar recurso de reposición, como quiera que fue interpuesto el 12 de diciembre del mismo año, encuentra el despacho que fue presentado extemporáneamente.

con respecto a la solicitud de control de legalidad, presentado por la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, recibido en el correo del juzgado el 17 de enero del año en curso, donde solicita se realice un control de legalidad de las actuaciones desplegadas al interior del proceso de la referencia, frente al auto del 07 de diciembre de 2023, que declaró terminado el proceso por fallecimiento del demandado y supuesto pago de la deuda, solicita se revoque la terminación del proceso, se dicte sentencia donde se ordene la terminación del contrato de leasing #719-1000-14954 y en consecuencia la restitución de la camioneta de placas PTV-213.

Manifiesta la doctora Claudia Gómez, en su escrito que en memorial del 13 de septiembre la doctora Aleyda Ortiz, solicito terminación del proceso por fallecimiento del demandado dado que el demandado había fallecido, configurándose la causal de terminación de contrato establecida en el #7 de la cláusula vigésima cuarta por fallecimiento del locatario, pero que, posteriormente se remitió aclaración y corrección del memorial del 13 de septiembre donde se precisó que se ordenará la terminación del contrato de leasing y en consecuencia la restitución del bien mueble, y que la solicitud no hacia referencia a la terminación del proceso, por lo que el auto del 07 de diciembre de 2023, que declaró terminado el proceso por fallecimiento, se torna impreciso e incongruente puesto que, en el informe secretarial se manifiesta que la terminación es por pago total siendo falso y el resuelve indica que se termina el proceso por fallecimiento del demandado.

así mismo, manifiesta que la ley y la jurisprudencia han determinado que la muerte del demandado no pone fin al proceso, si bien es una causal de suspensión no puede interpretarse como una causal de terminación del proceso dejando en vicio los derechos del acreedor Banco BBVA.

El artículo 132 del código general del proceso, regula la figura del control de legalidad en los siguientes términos, *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

La apoderada de la parte demandante solicita se realice control de legalidad con respecto al auto del 07 de diciembre de 2023, que declaró terminado el proceso por fallecimiento del demandado, puesto que, no se tuvo en cuenta la solicitud de corrección y aclaración del memorial que solicitó la terminación del proceso, puesto que lo que solicitaba era la terminación del contrato de leasing y que en consecuencia se ordenará la entrega del bien mueble, memorial que el

despacho no tuvo en cuenta.

Como se manifestó líneas atrás si bien el despacho debió tener en cuenta el memorial de corrección y aclaración donde se corrigió que no se solicitaba la terminación de proceso, la parte demandada contó con el término de 3 días para presentar recurso de reposición para plantear su desacuerdo, como lo establece el artículo 318 del C.G.P., el cual fue presentado, pero de forma extemporánea.

Por otra parte, el artículo 68 del C.G.P establece la figura de la sucesión sucesora, el cual reza, *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”*.

En virtud de lo anterior, dentro del proceso de la referencia no se acreditó que el demandado tuviese sucesores procesales, pues la misma debe hacer a solicitud de parte, pues el juez no lo puede declarar de oficio, la doctora Claudia Gómez, manifiesta en el recurso de reposición, que se presentó reforma de la demanda, pero como también se aclaró líneas atrás, la misma se presentó en el proceso ejecutivo rad.2020-00062 y no en el proceso objeto de estudio.

En ese orden de ideas, no se repondrá el recurso de reposición ni se accederá al control de legalidad impetrado por la apoderada de la parte demandada, conforme a lo antes considerado.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO, MAGDALENA, CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la Doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, en su calidad de apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 07 de diciembre de 2023, de acuerdo a las motivaciones anteriores.

SEGUNDO: NO EJERCER el control de legalidad en el proceso de restitución de bien mueble instaurado por el BANCO BBVA COLOMBIA contra el señor CARLOS ARTURO GUERRA SOLIS Q.E.P.D. con forme a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTÍNEZ.

CUARTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ:


CIRO LEÓN CASTRILLON SANCHEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PLATO –
MAGDALENA

El auto anterior salió por ESTADO No.029 del 11 de abril de
2024.